



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META

ESTADO PENAL No. 037

No.	NO. JUZ	NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA	SENTENCIADO	DELITO	No. DE AUTO	FECHA	CLASE DE PROVIDENCIA
1	3	2013-00171	JONATAN POVEDA USECHE	HOMICIDIO	791	21/03/2024	SUSPENDE POR EL TERMINO DE 4 MESES EL DISFRUTE DEL PERMISO DE HASTA 72 HORAS
2	3	2020-00069	LUBIN ORTEGA PAEZ	HURTO CALIFICADO	945	11/04/2024	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
3	3	2010-00733	MANUEL ORLANDO REY BAQUERO	HOMICIDIO	830	27/03/2024	NIEGA EXTINCION DE LA SANCION PENAL
4	3	2024-00016	AGUSTIN VARGAS HERNANDEZ	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO	856	3/04/2024	REDIME 21 DIAS

Se fija el presente ESTADO hoy 19 de abril de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 19 de abril de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CUR
PROCESO

CONDENADO
DELITO
ASUNTO
INTERLOCUTORIO

2013-13676
2024-00016
Ley 906 de 2004 – Juz. Cto. / Colonia Agrícola
AGUSTIN VARGAS HERNANDEZ
ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
RESUELVE REDENCION DE PENA
856

Acacias (Meta), tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACTUACION PROCESAL

Se resuelve redención de pena del condenado **AGUSTIN VARGAS HERNANDEZ**, quien cumple pena de **240 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **5 de noviembre de 2013**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allego el certificado de calificación de conducta del interno del 1 de enero al 1 de marzo de 2023, conforme a lo solicitado mediante auto interlocutorio No. 642 del 4 de marzo de 2024, por lo anterior se estudiará el siguiente certificado.

18786667 con 336 horas en trabajo, durante el 1 de enero al 1 de marzo de 2023¹.

Las 336 horas de trabajo, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **21 días** (336/16 factor trabajo).

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	124	28.00
Redención reconocida	33	05.00
Redención por reconocer	00	21.00
Total	157	54.00
Conversión días en meses	158	24.00

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

RECONOCER al sentenciado **AGUSTIN VARGAS HERNANDEZ** redención de pena equivalente a **21 días**.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ERGR

¹ 03Ejecucion – C06EjecucionPenasAcacias – 09PeticionRedencionPena – Folio 7



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Firmado Por:

Gabriel Gomez Bernal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 De Penas Y Medidas De Seguridad

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142c3cfa4b442d7db102ea18d082b40d0cedf9f6b6211c5ac67ea7f3b11725b1**

Documento generado en 03/04/2024 10:18:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



manuel994741@gmail.com

CUR: 2018-80278
RADICADO: 2010-00733
CONDENADO: MANUEL ORLANDO REY BAQUERO
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA CONDENA
INTERLOCUTORIO: 0830

Acacias (Meta), veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

TEMA.

Solicita el condenado MANUEL ORLANDO REY BAQUERO, la extinción de la sanción penal y la libertad definitiva

CONSIDERACIONES

Por hechos sucedidos el 13 de agosto de 2005, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Acacias – Meta, mediante sentencia del 23 de junio de 2006, a la pena de **300 meses y 1 día de prisión**, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO; decisión en la cual se negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

En providencia N°. 187 del 15 de febrero de 2017 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, le concedió la libertad condicional, imponiendo como periodo de prueba el que le falta por cumplir el total de la pena impuesta esto **113 meses y 24.5 días**, contados partir de que se materializara el paliativo.

Conforme a lo anterior, el judicializado suscribió diligencia de compromiso el 17 de febrero de 2017, y se libró boleta de libertad No. 024 del 16 febrero de 2017, materializando en la misma fecha.

Dispone artículo 66 del código penal:

"(...) Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en la que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada. (...)"

Por su parte el artículo 67 de la misma obra, determina:

"(...) Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

En el caso bajo estudio se establece que en la providencia N° 187 del 15 de febrero de 2017 se estableció como periodo de prueba el que le falta por cumplir el total de la pena impuesta esto es **113 meses y 24.5 días**, luego entonces desde el 17 de febrero de 2017 fecha de materialización de la libertad condicional a la fecha no ha transcurrido ese lapso para aducir que se encuentran reunidos los presupuestos para acceder a la liberación definitiva.

No obstante, lo anterior y para dar claridad al petente, el periodo de prueba de **113 meses y 24.5 días** empieza a contabilizarse desde el momento en que suscribió la diligencia de compromiso, esto es, desde el 17 de febrero de 2017, así lo enseña la judicatura:

"De igual modo, en segundo lugar, en las previsiones contenidas en el artículo 66, inciso 2, de la Ley 599 de 2000, invocado con acierto en la sustentación de la alzada, de cuyo contenido se discierne, no sólo la obligatoriedad de la suscripción de la diligencia de compromiso, sino también, que la suspensión de la pena no se hace efectiva en ausencia de ese acto, a tal punto, que echado de menos dentro de los 90 días siguientes procede la ejecución inmediata de la sentencia, desde luego siempre que no se hubiese operado la prescripción de la sanción.

"Dicho en otros términos, la suscripción de esa diligencia constituye el mecanismo mediante el cual el juzgador obtiene el compromiso del sentenciado de ajustarse a las expectativas que determinaron la concesión del subrogado, y de la misma manera se erige en una garantía para este último, en cuanto se deslindan a través de la misma las obligaciones que asume para



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

mantener la suspensión de la ejecución de la pena, por lo tanto, ante esa doble connotación impera colegir, en coincidencia con la recurrente, que representa el hito temporal para contabilizar el inicio y la terminación del período de prueba.¹ (Subrayas y resaltas fuera de texto).

Bajo las anteriores condiciones se negará la solicitud de la extinción de la sanción penal por pena cumplida.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS, META:**

RESUELVE

Negar la extinción de la condena solicitada por el justiciado **MANUEL ORLANDO REY BAQUERO** por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de APELACIÓN como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ACSR

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, Rad. 110014004036200400106-01, (17-08-10), M.P. Marco Antonio Rueda Soto.



CUR
PROCESO

2018-12734 (Acumulado 2017-80049)
2020-00069
Ley 906 de 2004 – Juz. Cto. / EPC Acacias
LUBIN ORTEGA PAEZ
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
RESUELVE LIBERTAD CONDICIONAL
945

CONDENADO
DELITO
ASUNTO
INTERLOCUTORIO

Acacias (Meta), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Allegado el informe de la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de libertad condicional del condenado **LUBIN ORTEGA PAEZ**, de conformidad con la documentación allegada anteriormente.

Lo anterior, en razón a que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 2756 del 10 de octubre de 2023, le negó este paliativo liberatorio, al encontrar que no se encontraba acreditado su arraigo familiar y social y al encontrar que, valorada la conducta endiligada al mismo, arrojan un concepto negativo, presupuesto de valoración que exige el artículo 64 del Código Penal, con la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para la procedencia de este beneficio.

ACTUACIÓN PROCESAL

ORTEGA PAEZ cumple pena acumulada de **114 meses de prisión**, conforme a la decisión de este Juzgado No. 1925 expedida el 28 de julio de 2023¹, que corresponde a las siguientes sentencias:

1.- Por hechos sucedidos del 3 de septiembre de 2018, fue condenado por el Juzgado 14 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 18 de diciembre de 2018, a la pena de 63 meses de prisión, por el delito de hurto calificado y agravado. Le fueron negados los subrogados penales. NUR 2018-12734

2.- Por hechos sucedidos entre los meses de junio de 2017 y agosto de 2018, fue condenado por el Juzgado 48 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 26 de abril de 2022, a la pena de 148 meses y 24 días de prisión, por los delitos de concierto para delinquir y receptación agravada, decisión en la cual se le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Modificada en Segunda Instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión del 2 de diciembre de 2022, dejando como quantum punitivo 63 meses y 6 días de prisión. NUR 2017-80049.

Por cuenta de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **3 de septiembre de 2018**, a la fecha de la presente decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Con los elementos allegados demuestra el condenado el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos en el Art. 64 del Código Penal, para la obtención de la libertad condicional?

Como problema jurídico asociado, deberá en Despacho establecer si el requisito subjetivo, deviene en pró o en contra del justiciable, acorde con la valoración realizada en la sentencia condenatoria.

¹ Folio 145 Cuaderno Original del Juzgado.



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSIDERACIONES

El Art. 64 del Código Penal, modificado por el Art. 5° de la Ley 890 de 2004 y a su vez modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala:

"Artículo 64. Libertad condicional: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer, fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual; de considerarlo necesario".

Conforme a la norma en cita se procede al estudio de los requisitos:

1.- Cumplimiento las tres quintas (3/5) partes de la pena:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	67	08.00
Redención reconocida	13	01.00
Total	80	09.00

Ha descontado de su condena 80 meses y 9 días, tiempo que supera las tres quintas partes (3/5) de la pena acumulada de 114 meses de prisión, que equivale a 68 meses y 12 días, concluyéndose que cumple con el requisito objetivo.

2.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Con relación a este aspecto, lo que interesa para la administración de justicia es que dicha persona tenga alguna conexión con el sitio donde pretenda gozar del beneficio; es decir, que no sea una extraña, sino que al menos tenga cierta unión con el sitio, bien sea desde el punto de vista social o familiar.

En el presente caso, el requisito del arraigo familiar se tendrá por acreditado, que corresponde a la Carrera 2 No. 1-A – 38, corregimiento Puerto Carreño del municipio de San Alberto – Cesar, donde cuenta con un núcleo familiar conformado principalmente por su hermana y sus padres, quien está dispuesta a recibirlo y sufragar sus gastos básicos, con apoyo de familia extensa, tal como consta en las certificaciones y lo expuesto en la entrevista rendida.

Respecto al arraigo social y luego de la entrevista virtual realizada por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados y la documentación aportada con las solicitud de libertad condicional, es posible considerar la existencia de un espacio geográfico donde el procesado mantiene vínculos socio familiares y permite suponer fundadamente su pertenencia a un grupo o comunidad determinada, debido que se encuentran certificaciones de personas que dicen conocerla previo a su privación de la libertad cuando vivía en aquel corregimiento, quienes certifican su buen comportamiento en sociedad, situación que también fue expuesta por los entrevistados.



Lo anterior, en seguimiento a decisión de segunda instancia, dictada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Villavicencio, de fecha 25 de octubre de 2016, dentro del proceso radicado número 50001-31-07-001-2006-00074-01.

"3.4.4. Sobre el tema del "arraigo", hay que decir que el Juez en decisiones como la libertad condicional (art. 64 del C.P.), la prisión domiciliaria (art. 38 B del C.P.), las medidas de aseguramiento o medidas cautelares (en que se conjugan los contenidos de los Artículos 307, 308 y 312 del C.P.P.), debe contar con probanzas que le permitan establecer el arraigo de una persona para conceder o negar un beneficio o acceder a una medida más benigna de la privativa de la libertad, y esa probanza puede ser una información, un testimonio, un documento, una inspección judicial, un interrogatorio del procesado, una pericia, entre otras.

Los sistemas procesales están regidos por el principio de la libertad probatoria, esto es, que las partes pueden demostrar los hechos que le interesan por cualquier medio de prueba, lo que es lo mismo, no hay una tarifa legal de pruebas, no se obliga a utilizarse un determinado medio de prueba en la demostración de los hechos que requiere la actuación judicial. Esa libertad probatoria implica que puede a la vez utilizarse varias pruebas para demostrar el mismo hecho, por lo que asuntos como el arraigo pueden acreditarse con un informe (informe de visita domiciliaria), con uno o varios testimonios, un peritaje, o la combinación de estas y otras probanzas..."

Además de lo anterior ha sido criterio de este Juzgado que cuando se trata de la concesión del paliativo de la libertad condicional las exigencias para la demostración del arraigo social se tornan un poco más laxo, habida cuenta el favorecido no está en la obligación de permanecer privado de la libertad, como en el caso de la prisión domiciliaria, sustituto que exige la custodia virtual del beneficiado, pues el domicilio se torna en la extensión del lugar de reclusión y por ello el domicilio debe estar fehacientemente comprobado para que no se torne en burla de custodia.

La libertad condicional por su parte deja en libertad al custodiado al punto de la no exigencia de control electrónico, y la plenitud de su desplazamiento a voluntad, obvio sometido a las condiciones del artículo 65 del código penal, que en todo caso no implica restricción del derecho de locomoción dentro del ámbito territorial. En este caso el arraigo puede comprometer todo un territorio como una ciudad. Pues interpretar contrario reñiría con el principio de igualdad o discriminación por factores económicos, a vía de ejemplo un habitante de calle no tendría el derecho a una libertad condicional por no tener un arraigo social y familiar fijo, valga acotar una vivienda, lo que conllevaría a que por un tema netamente económico la validez y materialización del paliativo sería exclusivo para quienes logren por factores económicos demostrar la habitabilidad en una unidad material demarcada por una dirección, es decir, un inmueble, imposibilidad para una persona que no cuenta con recursos económicos, situación que riñe con el derecho fundamental de la dignidad humana.

Por esta razón, y como quiera que se trata de una libertad condicional y no una prisión domiciliaria, y además con fundamento en la decisión del 23 de noviembre de 2021 emitida por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Villavicencio dentro del radicado 2007-00130-01 con ponencia de la H. Magistrada Patricia Rodríguez Torres, se continuara con el estudio de las demás exigencias.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Se emitió resolución número 327 del 13 de febrero de 2024, con concepto favorable a la solicitud de libertad condicional, encontrando además que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad en centro carcelario por cuenta de esta causa su conducta se ha calificado en el grado de buena, documentos de los cuales podría llegar a concluirse que cumple con este requisito.

4.- Indemnización



De las respuestas recibidas por el Juzgado 14 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá y el Juzgado 48 Penal Circuito de Conocimiento de Bogotá, se indicó que una vez revisada la base de datos y el aplicativo de consulta de procesos de la rama judicial, se pudo evidenciar que, en los procesos acumulados, no se dio inicio al trámite del incidente de reparación integral.

5.- Valoración de la conducta punible:

Ha quedado decantado por la jurisprudencia, que para que proceda la libertad condicional no resulta suficiente que el sentenciado cumpla la 3/5 partes de la pena y observe un buen comportamiento al interior del penal; pues además, le corresponde al Juez de penas valorar la conducta punible por la que fue condenado y la efectividad del proceso resocializador, si bien, no como un factor absoluto y determinante en la decisión que resuelva la solicitud de libertad condicional, sí, como uno de los requisitos que debe cumplir el sentenciado para acceder a la concesión de tal beneficio.

La libertad condicional configura la oportunidad con que cuenta un condenado para cesar su estado de privación, y recobre su libertad; por lo que vital resultan los resultados que hayan arrojado el proceso de resocialización al que estuvo sometido, para alcanzar los fines constitucionales de reintegro a la normalidad de su vida y regreso a la sociedad, continuando cumpliendo la pena en un ambiente familiar o social, de tal forma, que este proceso le resulte más humanizante.

Al punto, se hace necesario citar la providencia emitida por la H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 15 de septiembre de 2021, con ponencia del H. M. Eugenio Fernández Carlier, dentro del radicado AP142-2021 59888 aprobado en acta 240:

*"(...) Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, **el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.**"*

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»².

Y en sede de tutelas, una Sala de Decisión de esta Corporación, con acierto ha enfatizado en que:

*«i) **No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.** En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales; sino en los principios constitucionales; ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. Por tanto, la sola alusión a una de*

² CSJ AP3558-2015, Rad. 46119



las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo. iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado»³.

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»⁴. (Lo resaltado es fuera de texto)

Bajo la anterior directriz, al realizar el análisis de la sentencia condenatoria que aquí se controla se tiene que la conducta de hurto agravado ejecutada por el sentenciado merece reproche y sanción penal, injusto que conforme a las circunstancias que se relacionan en el plenario, es considerada de gravedad en tanto se encuentra contenida en el estatuto penal y a manera de reproche recibe pena de prisión.

Y es que no es para menos, ya que de no castigar este tipo de conductas sería imposible la vida en sociedad pues desde ninguna óptica es viable una convivencia en ningún conglomerado donde el patrimonio de cualquier persona, ya sea natural o jurídica, no se respete y se proteja, no solamente porque da al traste con los principios y valores establecidos en nuestra Constitución, sino también porque este tipo de comportamientos generan inestabilidad y zozobra en cualquier sistema económico toda vez que cada persona y de diferentes maneras, labra su patrimonio con miras a proyectarse en un futuro mejor y al verse atacado por otro que llega despojarlo de lo que ha conseguido empieza a dar lugar a situaciones que pueden a largo plazo y en determinadas circunstancias desequilibrar el orden económico.

Pero debe el Despacho tener en cuenta otros aspectos que le favorezcan para hacerse acreedor a este beneficio, como lo es el buen comportamiento que ha asumido al interior del penal, el hecho de haberse dedicado a adelantar actividades carcelarias no solo con miras redimir su pena, sino como parte de su proceso resocializador, al punto que logró avanzar significativamente en las fases de su tratamiento, al ubicarse en fase de media de seguridad, circunstancia indicativa que durante todo el tiempo de cautiverio se ha venido preparando para su retorno a la sociedad, con la idoneidad suficiente para iniciar un nuevo proyecto de vida, sin poner en peligro a la comunidad.

En efecto, la resocialización del penado como finalidad del tratamiento penitenciario busca enderezar el comportamiento del ser humano infractor y contribuirle en la reorganización de su proyecto de vida, permitiéndole estar nuevamente en la convivencia social, y por ello, en razón de tal proceso, el legislador estudió diferentes alternativas, y de acuerdo a la fase en que se encuentre, puede acceder a ellas, y así, paulatinamente se va adentrando en la sociedad que finalmente lo va a acoger.

Este progreso en el proceso de resocialización, es el que le permiten al Juez determinar – como lo ordena el art. 64 del C. Penal, si resulta necesario o razonable continuarse con el tratamiento penitenciario, lo cual es percibido por el funcionario ejecutor, de las valoraciones que del reo hagan las directivas del establecimiento carcelario sobre tal

³ CSJ STP15806-2019 Rad. N° 107644 19 nov. 2019

⁴ CSJ AHP5065-2021



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

avance; y eso se logra a través de las evaluaciones interdisciplinarias que lo certifican, para que a su regreso a la libertad y su interacción con la comunidad, no las vuelva a poner en peligro, pues más allá de su proceder al interior del reclusorio el cual hasta el momento ha sido satisfactorio, está la protección de los asociados, que también compete a este operador judicial resguardar.

En este caso, resulta claro que el condenado ha logrado superar en forma satisfactoria algunas de estas fases del tratamiento penitenciario; luego, podría concluirse que ya se encuentra preparado para su retorno a la libertad, sin que el Estado tenga el más mínimo temor, que a su regreso a la sociedad, vuelva a poner el riesgo o peligro a la comunidad, y que su desempeño en reclusión, le permitirán emprender nuevas alternativas de vida que le ayuden a lograr una adecuada reinserción social.

En consecuencia, al ponderar la tensión entre la gravedad del delito y los derechos del convicto, bajo la prevención especial y resocialización, se considera que este presupuesto se cumple.

Como corolario de lo anterior, el avance del justiciado en el proceso resocializador, frente a la lesividad de la conducta en esta oportunidad le dan la razón al condenado para concederle el paliativo penal, así las cosas, se decretará la libertad condicional, bajo las siguientes condiciones.

Deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del código penal, en caso de infringir estos compromisos le será revocada la libertad condicional y deberá purgar la totalidad de la pena. El periodo de prueba corresponde al que le falta para el cumplimiento total de la pena. No se impondrá caución en dinero o póliza judicial, no obstante, con la suscripción de la diligencia de compromiso se entiende constituida la juratoria, atendiendo la incapacidad económica del condenado la que se concluye del tiempo que ha debido permanecer privado de su libertad, imponerla haría nugatorio el acceso al beneficio, por una razón de índole económica. Lo que, resulta excluyente, pues solo gozarían de esta posibilidad de ejecutar lo que falta de pena, aquellos condenados que tengan solvencia económica. Así lo refiere la H. Corte Constitucional en la sentencia C-185 de 2011 en uno de sus apartes:

...En este orden de ideas, si un condenado satisface los requerimientos objetivos y subjetivos de la política criminal y penitenciaria, pero su condición económica le impide acceder a una prerrogativa, que implica ser beneficiario de una condición sumamente valiosa como ciudadano titular de derechos fundamentales, como lo es estar fuera del establecimiento penitenciario cumpliendo la pena de prisión; significa que la legislación penal ha desviado su atención del sentido de la mencionada política criminal y penitenciaria, para concentrarse en derivar consecuencias negativas o positivas para el recluso originadas en sus posibilidades económicas.

Se le advierte al liberado que el tiempo de prueba es el faltante para el cumplimiento total de la condena y que, en caso de incumplir las obligaciones impuestas, incurrir en un nuevo delito, le será revocada la libertad condicional y se ejecutará la condena por el lapso restante.

DE LA DILIGENCIA DE COMPROMISO

Las obligaciones que comporta la libertad condicional son las contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, que a la letra reza:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.



4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.

5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Adicionalmente se imponen las siguientes obligaciones:

1. Observar buen comportamiento familiar y social.

En atención a la virtualidad debe prevalecer en las actuaciones judiciales y por economía procesal el Despacho dará por conocidos los anteriores compromisos por parte del condenado con la firma impuesta al momento de la notificación personal de esta providencia surtiendo los efectos legales correspondientes a partir de esa misma fecha.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL al penado LUBIN ORTEGA PAEZ de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, con un periodo de prueba correspondiente al tiempo que falta por cumplir de la condena.

SEGUNDO: En los términos de esta providencia, librar bolleta de libertad en favor del condenado, advirtiéndolo que de ser requerido por otro proceso se dejará a su disposición. Labor que corresponde realizar al penal que lo custodia.

TERCERO: Con la notificación personal de esta providencia el condenado acepta que conoce las obligaciones que debe cumplir, las cuales están descritas en el acápite "DILIGENCIA DE COMPROMISO" y que en caso de incumplirlas le será revocado este beneficio - Derecho.

CUARTO: Remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para lo de su cargo.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de APELACIÓN como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ERGR



NUR
PROCESO

CONDENADO
DELITO
ASUNTO
INTERLOCUTORIO

2009-00018
2013-00171
Ley 600 de 2000 – Juz. Cto.
JONATAN POVEDA USECHE
HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS
DECIDE SUSPENSIÓN DE PERMISO DE 72 HORAS
791

Acacias (Meta), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se pronuncia el despacho respecto a la eventual suspensión del permiso de 72 horas concedido al condenado **JONATAN POVEDA USECHE**, en providencia No. 2236 de fecha 23 de septiembre de 2021.

HECHOS PROCESALES

JONATAN POVEDA USECHE presenta la siguiente situación jurídica:

- 1.- Por hechos sucedidos el 11 de marzo de 2005, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito en Villavicencio, Meta, condeno al señor Jonathan Poveda Useche, en sentencia del 24 de junio de 2010, a la pena de 348 meses de prisión por el delito de Homicidio Agravado y Porte Ilegal de Armas; decisión en la cual se negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria, confirmada en segunda instancia.
- 2.- Por cuenta de este proceso ha estado privado de la libertad desde el 12 de diciembre de 2012 a la fecha de esta decisión
- 3.- Al justiciado este Juzgado en proveído No. 2236 de 23 de septiembre de 2021, le concedió autorización ante el Director del Centro Carcelario en el cual se encuentra privado de la libertad, para salir del establecimiento penitenciario por hasta 72 horas.
- 4.- Mediante oficio 148-AJUR de fecha 08 de febrero de 2024, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, comunica que el interno **JONATAN POVEDA USECHE**, presentó retardo en su presentación ante el penal luego de salir a disfrutar del permiso de 72 horas el 30 de enero de 2024 a las 14:00 horas, debiendo presentarse el 02 de febrero del mismo año a las 15:30 horas, señalando que dicho incumplimiento corresponde a arribar al centro carcelario solo luego de veinticinco (25) horas y treinta (30) minutos, posterior de la fecha y hora establecida para tal fin.
- 5.- Atendiendo lo informado por las Directivas del penal, mediante auto No. 244 del 22 de febrero de 2024, se dio traslado del informe al sentenciado, a fin de que en un término no mayor de tres (3) días, contados a partir de la comunicación, presentara ante el Despacho las explicaciones que estimare conducentes; termino dentro del cual el penado guardo silencio.
6. La señora **ESLENDY BRIGETTE POVEDA USECHE** allegó memorial en el que brinda exculpaciones, del retardo del permiso de 72 horas que tuvo su hermano, por lo cual únicamente se dispondrá su incorporación al expediente como quiera que adolece de falta de legitimación por activa, en tanto la memorialista no ostenta la calidad de sujeto procesal dentro de las presentes diligencias, teniendo que solo quienes tengan esta aptitud se encuentran legitimados para peticionar o como en este caso, presentar las explicaciones debidas, circunstancia que obliga al Juzgado a no efectuar pronunciamiento al respecto en esta oportunidad.

CONSIDERACIONES



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

El Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacias – Meta, pone en conocimiento del Juzgado, que el condenado hizo su presentación ante el penal, luego de disfrutado el permiso de 72 horas, con un retardo de veinticinco (25) horas y treinta (30) minutos.

El artículo 147 del Estatuto Penitenciario –Ley 65 del 19 de agosto de 1993- en el inciso segundo del numeral 6° señala:

"Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género" Subraya del despacho.

A luz de lo dispuesto en la norma trascrita, la extensión y permanencia de este beneficio administrativo se encuentran condicionadas a la cabal observancia de precisas obligaciones y compromisos, que de ser irrespetados acarrear la revocatoria y pérdida del permiso de salida sin vigilancia. En efecto, se prevé que la mala conducta durante uno de esos permisos o el retraso en la presentación al establecimiento sin justificación generará la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; mientras que la reincidencia en tales conductas, la comisión de un nuevo delito o una contravención especial de policía, implicarán la cancelación definitiva de las autorizaciones de ese género.

Pese a que se le corrió traslado al condenado a que allegara las explicaciones del retardo del permiso de 72 horas, el sentenciado guardó silencio.

En consecuencia, atendiendo lo expuesto por la autoridad carcelaria y como quiera que no existe duda en el incumplimiento del penado a su compromiso de presentarse ante las Directivas del penal, luego de disfrutar del permiso de 72 horas, pues no presentó sus explicaciones a este Despacho, se estima procedente y acogiendo lo dispuesto en la norma antes referida, como del informe de las Directivas del penal, que se debe imponer la suspensión de la autorización concedida, por un término de cuatro (4) meses, advirtiéndole que la reincidencia en esta falta a los compromisos adquiridos o cualquier otro acto de mala conducta, durante el disfrute del permiso, una vez se reanude el mismo, será causal para que se cancele de manera definitiva dicho beneficio.

CUMPLIMIENTO INMEDIATO DE LA SUSPENSIÓN

La suspensión se implementará por las Directivas del penal, de manera inmediata teniendo en cuenta la última salida que registre para este momento el interno, en relación con el permiso de 72 horas.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000, según el cual: *"Las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato..."*

Solicítese a la Asesoría Jurídica de la Penitenciaría de Acacias, comunicar a la Oficina Jurídica del INPEC, a la Dirección Regional Central las novedades sobre la suspensión que en esta providencia se impone.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

PRIMERO: Suspender por el término de cuatro (4) meses el disfrute del permiso de 72 horas otorgado al condenado señor **JONATAN POVEDA USECHE**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Remitir copia de esta decisión a la Dirección del Centro Penitenciario relacionado, advirtiéndose que la suspensión del permiso administrativo de 72 horas, deberá implementarse de manera inmediata teniendo en cuenta la última salida que registre para este momento el interno MORENO MORENO.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de APELACIÓN como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ACSR